

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A

MIÉRCOLES 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004 NUM. 30,500

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 106-2004

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Ley del Sistema Financiero asigna como atribución fundamental al Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) el rol de "Caja de Pagos", para su desempeño como asegurador de los depósitos constituidos en las instituciones del sistema financiero.

CONSIDERANDO: Que al simplificarse las atribuciones que corresponden al FOSEDE, se impone la necesidad de introducir reformas y derogar disposiciones de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, para armonizarla con la ley mencionada en el considerando anterior; y, además, para suplir aspectos no regulados en aquél instrumento jurídico.

CONSIDERANDO: Que corresponden al Congreso Nacional las atribuciones constitucionales de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.—Reformar los Artículos 2, 4, 7, 10, 15, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 34, y 35 de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, emitida mediante Decreto No. 53-2001 del 7 de mayo de 2001 y reformada por Decreto No. 128-2002 del 29 de abril de 2002, los que deberán leerse así:

“ARTÍCULO 2.— El seguro de depósitos se aplicará mediante el pago de las sumas aseguradas a los

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

Poder Legislativo	
106-2004	Decreto. Reformar los Artículos 2, 4, 7, 10, 15, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 34 y 35 de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero. A. 1-5
110-2004	Decreto. Reformar los Artículos 1, 2, 4, 7, 13 numeral (5), 14 numeral (8), 19, 20, 22, 34, 35 y 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. A. 6-10
111-2004	Decreto. Reformar los Artículos 4, 5, 7, 16, 22, 23, 25, 29, 38, 39, 40, 43, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 63, 64, 68, 73 y 74 de la Ley del Banco Central de Honduras y sus reformas. A. 11-19
Avance A. 20	
Sección B	
Avisos Legales B. 1-24	
Desprendible para su comodidad	

depositantes de las instituciones del sistema financiero declaradas en liquidación forzosa, y constituye conjuntamente con el mecanismo de restitución de depósitos que llevará acabo la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, los medios para procurar la estabilidad del sistema financiero”.

“ARTÍCULO 4.— Forman el patrimonio del FOSEDE:

1) Las primas que de conformidad con la Ley paguen las instituciones del sistema financiero;

- 2) Las aportaciones que le hagan el Estado u otras instituciones privadas;
- 3) El rendimiento de sus activos;
- 4) Las multas que por cualquier concepto imponga la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a las instituciones del sistema financiero aportantes al FOSEDE; y,
- 5) Otros ingresos que obtenga por cualquier concepto.

Los recursos del FOSEDE formarán un solo fondo que deberán ser depositados en una cuenta especial en el Banco Central de Honduras, para ser invertido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 de esta Ley”.

“ARTÍCULO 7.- Cuando los recursos del seguro de depósitos alcancen un importe igual al cinco por ciento (5%) del saldo total de los depósitos mantenidos en el sistema financiero, no deberá exigirse el pago de primas. Si por cualquier razón el importe descendiere, se reanudará el cobro de las primas hasta alcanzar el referido cinco por ciento (5%).

En ningún caso procederá la devolución de primas pagadas, salvo lo previsto en el artículo 22 de esta Ley”.

“ARTÍCULO 10.- El FOSEDE actuará por medio de una Junta Administradora, la cual estará integrada de la manera siguiente:

- 1) Un Presidenté(a) Ejecutivo, que la presidirá;
- 2) El Presidente(a) o el Vicepresidente(a) del Banco Central de Honduras;
- 3) Un Comisionado(a) propietario, designado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- 4) Dos (2) representantes de la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA); y,
- 5) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

Las ausencias temporales del Presidente Ejecutivo las suplirá el representante del Banco Central de Honduras.

Los miembros a que se refieren los numerales 1), 4) y 5) serán nombrados por el Presidente de la República de ternas para cada cargo, propuestas por el Directorio del Banco Central de Honduras, la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA) y el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), respectivamente. La terna que proponga el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) deberá estar conformada por personas relacionadas con las otras instituciones del sistema financiero aportantes al Seguro de Depósitos.

Los miembros así seleccionados durarán en sus cargos por un período de cinco (5) años, y podrán ser nombrados para un período adicional.

Si por cualquier causa se produjese una vacante definitiva de cualquiera de los miembros definidos en los numerales 1), 4) y 5), el sustituto será nombrado siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y, durará en sus funciones por el tiempo que falte para cumplir el período de cinco (5) años establecido, pudiendo ser nombrado por un período más.

Los miembros de la Junta Administradora del FOSEDE realizarán sus labores ad-honorem, excepto el Presidente Ejecutivo.

Las instituciones representadas ante la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), prestarán el apoyo logístico que sea necesario para que éste pueda cumplir con su cometido”.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

RAUL OCTAVIO AGÜERO
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

“ARTÍCULO 15.- Son atribuciones de la Junta Administradora de FOSEDE:

- 1) Administrar el fondo formado por los recursos que constituyen el Seguro de Depósitos;
- 2) Pagar, hasta por la suma asegurada, la cantidad que le requiera la Comisión como consecuencia de la declaratoria de liquidación forzosa de una institución del sistema financiero aportante al FOSEDE;
- 3) Efectuar aportes no reembolsables o préstamos que le solicite la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en los procesos de liquidación forzosa, cuando los valores solicitados sean iguales o menores a la suma asegurada;
- 4) Fijar a comienzo de cada ejercicio fiscal, el monto de la prima que deben aportar las instituciones financieras al Seguro de Depósitos;
- 5) Fijar el plan de aportaciones de las nuevas instituciones financieras aportantes al Seguro de Depósitos;
- 6) Aprobar sus estados financieros anuales;
- 7) Aprobar los planes operativos y Proyecto de Presupuesto del Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE);
- 8) Fijar la remuneración del Presidente Ejecutivo y del resto del personal;
- 9) Participar, por medio de un representante, en los procesos de restitución, cuando hubiere aportación de recursos del FOSEDE;
- 10) Aprobar su Reglamento Interno; y,
- 11) Las demás previstas en la Ley”.

“ARTÍCULO 21.- Los recursos administrados por el FOSEDE deberán ser invertidos en valores de alta seguridad, liquidez y rentabilidad, emitidos por el Gobierno de Honduras o por el Banco Central de Honduras”.

“ARTÍCULO 22.- Cuando una institución aportante al Seguro de Depósitos, debidamente autorizada para ello, proceda a su liquidación voluntaria, podrá exigir al Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), el reintegro del saldo neto que presente su cuenta individual en dicho momento, siempre que haya procedido a satisfacer previamente todas sus obligaciones depositarias. Asimismo, en caso de que la cuenta presente saldo negativo, será necesario la cancelación de dicho saldo con carácter previo a la autorización de la liquidación voluntaria.

En los casos de absorción y transformación societaria de las instituciones del sistema financiero, los saldos de la cuenta individual se transferirán al ente que resulte receptor de los depósitos y, por consiguiente, obligado a su devolución, quien asumirá, desde luego, el pago de las correspondientes primas al FOSEDE. La misma transferencia deberá hacerse a la institución financiera que adquiera los activos y pasivos de otra, incluyendo los depósitos”.

“ARTÍCULO 24.- El Banco Central de Honduras deberá mantener una línea de crédito contingente para el FOSEDE, materializable mediante la emisión de títulos valores a la tasa promedio ponderada de colocación en subasta de títulos valores en moneda nacional por parte de dicho Banco, cuyos intereses sólo empezarán a devengarse desde el momento en que estos recursos sean empleados para la ejecución de un procedimiento de restitución de depósitos o para la ejecución del mecanismo extraordinario de capitalización previsto en la Ley del Sistema Financiero. Esta línea de crédito sólo podrá utilizarse en caso de que existiere insuficiencia de recursos del FOSEDE.

Las características y condiciones de los títulos valores serán acordados entre el Banco Central de Honduras y el FOSEDE, considerándose como garantía las primas futuras de las instituciones financieras aportantes al FOSEDE, así como las recuperaciones”.

“ARTÍCULO 26.- El presupuesto de los gastos ordinarios y funcionamiento del Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE), será aprobado por su Junta Administradora.

debiendo informarlo al Congreso Nacional por los conductos legales correspondientes.

Los gastos ordinarios del FOSEDE no excederán del tres por ciento (3%) del total de las aportaciones y rendimientos anuales proyectados”.

“ARTÍCULO 27.- El régimen tributario del FOSEDE será el mismo establecido para el Banco Central de Honduras.

No se exigirán derechos registrales de ningún tipo por la práctica de las correspondientes inscripciones a favor del FOSEDE, respecto a los bienes o derechos que adquiera con motivo del ejercicio de sus atribuciones legales”.

“ARTÍCULO 28.- Para proceder al pago de sumas amparadas en el Seguro de Depósitos, deberán aplicarse los criterios siguientes:

- 1) **OBLIGACIONES AMPARADAS POR EL SEGURO DE DEPÓSITOS:** Los saldos en moneda nacional o extranjera mantenidos en las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, por personas naturales o jurídicas, en concepto de depósitos a la vista, depósitos de ahorro, depósitos a plazo o a término, cualquiera sea la denominación que se utilice; los cheques certificados, los cheques de caja, los giros bancarios u otros documentos de similar naturaleza, cuando estos títulos valores se hubiesen emitido con cargo a cuentas de depósitos garantizados; los valores que, de haberse optado por el rescate, correspondieren al titular o beneficiario de Pólizas de Capitalización vigentes a la fecha de la liquidación forzosa;
- 2) **OBLIGACIONES EXCLUIDAS POR EL SEGURO DE DEPÓSITOS:** Para los propósitos de esta Ley, no se considerarán como depósitos, cualquiera que sea su denominación, las captaciones por emisión de obligaciones colocadas por las instituciones del sistema financiero a través del mercado de valores y, por consiguiente, no contarán con la cobertura del seguro de depósitos;

3) **RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN DE SALDOS:** Cuando el titular de un depósito cubierto por el FOSEDE, sea a su vez deudor por cualquier concepto de la institución del sistema financiero que liquidada en liquidación forzosa, se procederá inmediatamente a la compensación de dichos depósitos. El valor de los préstamos no cubiertos por el FOSEDE y depósitos que resulte a favor de la institución del sistema financiero afectada, después de practicada la compensación, se mantendrá en las mismas condiciones pactadas inicialmente;

4) **TRATAMIENTO DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.** Si el depósito cubierto por el FOSEDE estuviese denominado en moneda extranjera, la cantidad asegurada se hará efectiva en la especie o en moneda nacional al tipo de cambio registrado en el Banco Central de Honduras a la fecha de inicio del procedimiento de restitución de depósitos correspondiente; y,

5) **DERECHO PREFERENTE.** Cuando los titulares de los títulos a que se refiere el numeral 1) de este artículo reclamen en tiempo oportuno, tendrán preferencia respecto a los depositantes para la restitución de su valor y la cantidad máxima asegurada. Si efectuado el pago se agotare el monto que cubre FOSEDE, el saldo de dicho monto se devolverá al depositante”.

“ARTÍCULO 34.- El mecanismo de restitución de depósitos, incluido el monto asegurado en esta Ley, será a cargo del liquidador nombrado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, quien procederá de conformidad con las disposiciones legales correspondientes”.

“ARTÍCULO 35.- El Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE) cubrirá la diferencia resultante entre el monto de los depósitos garantizados y los activos de la institución del sistema financiero declarada en liquidación forzosa, a ser adquiridos por otra u otras instituciones del sistema financiero. A tal fin, la Comisión, bajo la supervisión del menor costo le indicará al FOSEDE el monto a cubrir, ya sea, como aporte no reembolsable o como préstamo”.

Los aportes o préstamos efectuados por el FOSEDE de conformidad con el párrafo anterior, tendrán como límite máximo la suma de las obligaciones garantizadas de acuerdo con esta Ley. Mediante tal pago, el FOSEDE quedará completamente liberado de sus obligaciones por las sumas aseguradas.

Cuando FOSEDE otorgue un préstamo en aplicación del mecanismo de restitución de depósitos, cobrará como máximo los rendimientos porcentuales que está generando con sus recursos de inversión, o bien, los intereses que FOSEDE tenga que pagar sí, para obtener los fondos, hace uso de la línea de crédito contemplado en el Artículo 24 de esta Ley.

En cuanto al plazo, garantías y formas o modalidades de pago, las partes negociarán lo conveniente a sus intereses, teniendo presente los fines y propósitos de la operación.

En todo caso, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros deberá presentar al FOSEDE, la información necesaria respecto a los aportes no reembolsables o a los préstamos que le requiera”.

ARTÍCULO 2.—Para que el FOSEDE pueda cumplir en forma eficiente y eficaz las obligaciones que la Ley le asigna, el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, deberá capitalizar el Fondo del Seguro de Depósitos, mediante una aportación por el equivalente de VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES (US\$ 25,000,000.00) pagadera en la forma siguiente:

- 1) Con recursos provenientes de los bancos sometidos a procesos de liquidación, se pagará el equivalente de DIEZ MILLONES DE DÓLARES (US\$10,000,000.00), para este propósito, se autoriza a los liquidadores nombrados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para que transfieran al FOSEDE, todo el producto de las recuperaciones y venta de activos que corresponderían a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, hasta por el equivalente a dicho monto; y,

- 2) Con recursos provenientes del Préstamo Sectorial otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) No. BID-1533/SF-HO, para apoyar la reforma del sistema financiero, se pagará el equivalente de QUINCE MILLONES DE DÓLARES (US\$15,000,000.00) que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas deberá transferir al producirse el segundo desembolso programado de esta operación de financiamiento.

Una vez efectuados los pagos a que se refiere la presente disposición, téngase por derogado el Artículo 24 de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 3.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA

Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

Secretario

ÁNGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 01 de septiembre de 2004.



PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.



EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.